



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE

Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil
Radicación:	2021 – 00341 - 00
Demandantes	Octavio Mazuera Agudelo y Maria Eugenia Cruz Chicangana
Auto No.	1259

OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentado por los cónyuges **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO y MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA**.

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda, debe indicarse que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., de igual forma debe indicarse que este Despacho es competente para tramitar el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 15 y el artículo 28 numeral 2 íbidem

Por lo anterior se procederá a la admisión de la presente demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentado por los señores **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO y MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA**, demanda que se le impartirá el trámite previsto en el artículo

Acción que debe tramitarse conforme los parámetros seguidos por los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el Artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, ejecutoriado este auto, pasa al Despacho para dictar sentencia, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovida a través de apoderada judicial por los cónyuges **OCTAVIO MAZUERA AGUDELO y MARIA EUGENIA CRUZ CHICANGANA.**, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en esta municipalidad.

SEGUNDO: DAR a presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda y déseles el valor probatorio.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º)

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.405.130 de Cartago, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de los actores en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por **ESTADO**

No. 220

Cartago, Diciembre diez (10) de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ecea7de85e5992a1a6b9d7f91a15d039523376b68bed4324fb932996578753**

Documento generado en 09/12/2021 04:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>